

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha: 15/05/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 011 2014 00421	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHN FREDDY CRISTANCHO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 19 DE JULIO DE 2018 A LAS 9 AM	11/05/2018	
1100133 35 015 2014 00256	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA EMILCE RODRIGUEZ OLEMUS	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 23 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	11/05/2018	
1100133 35 022 2014 00114	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION POST FALLO EL 23 DE MAYO DE 2018 A LAS 10 AM	11/05/2018	
1100133 35 704 2014 00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNY IBET JARAMILLO RIVERA OTROS	MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	11/05/2018	
1100133 35 704 2014 00078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA ROJAS CHAVARRO	NACION MINEDUCACION SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO IMPONE MULTA AL ABOGADO GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓRES	11/05/2018	
1100133 35 716 2014 00060	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSALBA CABEZAS DE MARTINEZ	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00020	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ELIECER PENAGOS OCUELLAR	FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE JULIO A LAS 09:00 AM	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00046	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ROBERTO ROSAS CAMARGO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 23 DE JULIO DE 2018 A LAS 4 PM	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00068	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO ANTONIO GUERRERO ZAMORA	UGPP	AUTO CONCEDE APELACION	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00119	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ENRIQUE ROMERO PANESSO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION POST FALLO PARA EL 23 DE MAYO DE 2018 A LAS 10:30 AM Y ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00120	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA OMAIRA ALVARADO ARDILA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE JULIO DE 2018 A LAS 2:30 PM	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00142	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINA SORAYA PAULA OVIEDO	LA NACION DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE JULIO DE 2018 A LAS 3:30 PM	11/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00145	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS GREGORIO PEREZ PINZON	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO ESTIPULADO NOMBRE APODERADO JUDICIAL	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00173	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARMANDO ENRIQUE SOLANO UNDERLAND	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AL ARCHIVO MINDEFENSA	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00232	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELICA YADIRA MUÑOZ RESTREPO	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE JULIO DE 2018 A LAS 12 DEL MEDIO DIA	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00256	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER RODRIGUEZ MOLINA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE JULIO DE 2018 A LAS 2:30 PM	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00261	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SEGUNDO SILVERIO PEREZ ALARCON	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA COMANDO DEL EJERCITO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 13 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00266	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HILDA ROSA MORENO CORTES	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE LA SENTENCIA CONTENIDA EN EL ACTA 017 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00270	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY CHAVEZ ZULUAGA	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE RECURSO DE APÉLACIÓN, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00310	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL CARMEN ORTIZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE JULIO DE 2018 A LAS 9:00 AM	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00333	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORALBA ASTRID CAMACHO INOÑO	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00335	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ALFONSO VELA NEIVA	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA JUSTIFICACIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00338	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL MIGUEL WALTEROS ARGUELLO	DISTRITO CAPITAL BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30-07-2018 A LAS 9:00 AM	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00339	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIONEL OLIVARES PERILLA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 13 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00349	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONARDO PEÑALOZA GUTIERREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 13 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	11/05/2018	
1100133 42 055 2016 00369	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNY ESPERNZA SOLORZANO	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 19 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	11/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2016 00373	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA MARIA LADINO DE RAMIREZ	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE JULIO DE 2018 A LAS 02:30 PM	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00374	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRYAM ROJAS GONZALEZ	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00378	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ARNULFO CASTAÑO MUÑOZ	CREMIL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL 23 DE MAYO DE 2018 A LAS 11:00 AM	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00385	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA MARINA TORRES CRUZ	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE JULIO DE 2018 A LAS 11:00 AM	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00394	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWAR ALBERTO CORREDOR SUAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA PFECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 13 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00428	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA MELGAREJO MEJIA	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00478	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM EDUARDO CASALLAS HUERTAS	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE APELACION	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00511	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO CRUZ CRUZ	UGPP	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE JULIO DE 2018 A LAS 3:30 PM	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00546	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA JANETH GONZALES NEME	COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00561	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO MENESES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A EJERCITO NACIONAL	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00575	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YUDY FABIANA CASTILLO OCAÑON	MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A MIN DEFENSA	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00597	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO LOPEZ GONZALEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE JULIO DE 2018 A LAS 3:30 PM	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00602	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE AUGUSTO PINZON TOROCHA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO CONCEDE RECURSO, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00617	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIOMEDES VELANDIA BUIRAGO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A EJERCITO NACIONAL	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00623	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	POLICARPA FERNANDEZ VDA DE DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A PONAL	11/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2016 00636	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER SANCHEZ GUERRERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE SECCION JURIDICA DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00638	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ERILSON TUAY RINCON	CREMIL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL EL 16 DE JULIO DE 2018 A LAS 2:30 PM	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00644	CONCILIACION	ROSA HELENA SANCHEZ DE PINEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00644	CONCILIACION	ROSA HELENA SANCHEZ DE PINEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00645	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMENCIA CARO FRACICA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE JULIO DE 2018 A LAS 09:00 AM	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00649	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ROSA PEÑA GAMBOA	DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00660	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BELÉN RODRIGUEZ ORJUELA	MINDEFENSA NAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR A LA COORDINACION DE ARCHIVO CENTRAL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00663	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO PATIÑO SANCHEZ	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE RECURSO, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00679	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERNESTO MALAGON SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 13 DE JULIO DE 2018 A LAS 02:30 PM	11/05/2018	
1100133 42055 2016 00705	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSAURA VICTORIA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE JULIO DE 2018 A LAS 2:30 PM	11/05/2018	
1100133 42055 2017 00077	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA LUCIA SANCHEZ MONTAÑO	COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A HOSPITAL SIMON BOLIVAR	11/05/2018	
1100133 42055 2017 00456	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL HERNANDO SAENZ	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA POR CADUCIDAD DE LA ACCION	11/05/2018	
1100133 42055 2018 00059	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR ANDRES PAEZ SABOGAL	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUERIMIENTO PREVIO A CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO MEBOG	11/05/2018	
1100133 42055 2018 00125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA COLMENARES BOHORQUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	11/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2018 00132	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SANTA MARTA	11/05/2018	
1100133 42055 2018 00137	EJECUTIVO	DELCY STELLA ORTIZ SAENZ	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C- SECCIÓN SEGUNDA	11/05/2018	
1100133 42055 2018 00142	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PABLO ANDRES OYOLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	AUTO ADMITE DEMANDA	11/05/2018	
1100133 42055 2018 00148	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZULMA YANETH ROA RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	11/05/2018	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**

*[Firma]*  
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00338-00
DEMANDANTE:	ANGEL MIGUEL WALTEROS ARGUELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **lunes 30 de julio de 2018**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ**, apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que allegue el poder conferido, ya que este no obra dentro del expediente.

**TERCERO: ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el doctor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional N°. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folios 122-123, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUERIR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que designen apoderado judicial dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00602-00
DEMANDANTE	JORGE AUGUSTO PINZÓN ROCHA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls.116-120), contra de la sentencia de fecha el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.112-114), mediante la cual se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se inhibe de resolver de fondo la controversia.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 20 de marzo de 2018 y el recurso fue presentado el 3 de abril de 2018, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018 proferido por este Juzgado.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **JORGE AUGUSTO PINZÓN ROCHA**, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se inhibe de resolver de fondo la controversia.

**Por Secretaría,** envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°.	11001-33-35-028-2014-00238-00
DEMANDANTES	FANNY IBETH JARAMILLO RIVERA, MARCELINO MENDOZA, MARIA DEL PILAR MORERA GALINDO Y JOHNNY BOSSUET NARANJO GALEANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls.172-174), contra de la sentencia auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls.162-167), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 16 de abril de 2018 y el recurso fue presentado el 24 de abril de 2018, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2018 proferido por este Juzgado.

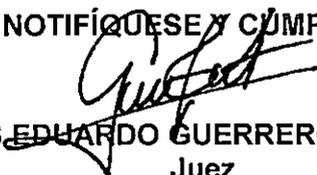
**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de los señores **FANNY IBETH JARAMILLO RIVERA, MARCELINO MENDOZA, MARIA DEL PILAR MORERA GALINDO y JOHNNY BOSSUET NARANJO GALEANO**, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Por Secretaría,** envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2016-00649-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CÁRMEN ROSA PEÑA GAMBOA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES</b>

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora CÁRMEN ROSA PEÑA GAMBOA, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la cual fue admitida mediante auto proferido el 20 de enero de 2017 (fls.93-95), ordenando además, vincular a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG.

No obstante, advierte el Despacho a folios 134 y 135 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JHON JAIRO GRIZALES CUARTAS.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas el 24 de enero de 2018 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 136 del expediente, respecto sobre el cual el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardaron silencio, y la Secretaría de Educación Distrital, manifestó que coadyuvaba la petición elevada por el apoderado de la parte actora (fl.137), observando este Despacho que la doctora EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ, no aportó poder que la acredite como apoderada de la entidad demandada, por lo que se le requirió a fin de que allegue el respectivo poder, a lo que en respuesta del 5 de abril del 2018, adjunta los respectivos soportes.

En este sentido, es necesario reconocer personería adjetiva a la doctora ROSALBA LUCÍA TOVAR DUKUARA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito en el presente proceso, según poder otorgado obrante a folio 118 del expediente, y a la doctora EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ como apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, según poder visible a folio 144.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor John Jairo Grizales Cuartas fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.26), y que las entidades demandadas no presentaron oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del artículo 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora,

advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRMERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora ROSALBA LUCÍA TOVAR DUKUARA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.643.446 y Tarjeta Profesional N°. 15.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 118.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.005.949 y Tarjeta Profesional N°. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 144.

**TERCERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**CUARTO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**SEXTO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

**SEPTIMO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00378-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARNULFO CASTAÑO MUÑOZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, interpuso y presentó dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado en audiencia inicial del 13 de marzo de 2018.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE** poder para actuar dentro del proceso a la doctora **JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.463.036 y Tarjeta Profesional N°. 290.578 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, según poder conferido obrante a folio 137.

**ÚNICO: Señálese**, el día miércoles **veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se realizará en la Sede Judicial CAN Carrera 57 N°. 43-91, para lo cual los apoderados de las partes el día señalado, deberán acercarse a las instalaciones del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 6, con el fin de confirmar el número de la sala asignada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00270-00
DEMANDANTE	HENRY CHAVEZ ZULUAGA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls.110-120), contra de la sentencia de fecha del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls.99-104), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Es así que, observando que la sentencia fue emitida el 13 de abril de 2018 y el recurso fue presentado el 24 de abril de 2018, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2018 proferido por este Juzgado.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **HENRY CHAVEZ ZULUAGA**, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Por Secretaría,** envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00663-00
DEMANDANTE	ÁLVARO PATIÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls.127-136), contra de la sentencia de fecha el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls.119-125), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 20 de abril de 2018 y el recurso fue presentado el 26 de abril de 2018, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2018 proferido por este Juzgado.

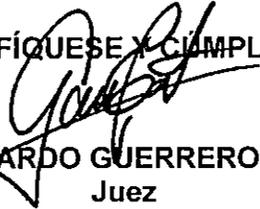
**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada del señor **ÁLVARO PATIÑO SÁNCHEZ**, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Por Secretaría,** envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00373-00
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA LADINO DE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **lunes 23 de julio de 2018**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00385-00
DEMANDANTE:	AURA MARINA TORRES CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **lunes 30 de julio de 2018**, a las **once (11:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** poder para actuar dentro del proceso a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 56.

**TERCERO: RECONÓZCASE** poder para actuar dentro del proceso a la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.361.477 y Tarjeta Profesional N°. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 58.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00310-00
DEMANDANTES:	MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ RODRÍGUEZ Y GILBERTO RIVERA SOACHA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día viernes **27 de julio de 2018**, a las nueve (09:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00511-00
DEMANDANTE:	ALVARO CRUZ CRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **jueves 19 de julio de 2018**, las **tres y treinta (03:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** poder para actuar dentro del proceso al doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.174.115 y Tarjeta Profesional N°. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial conferido mediante escritura pública visible a folios 63-65.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00575-00
DEMANDANTE:	YUDY FABIANA CASTILLO CAÑON
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Estudiado el expediente y previo a la audiencia inicia, debe el despacho tratar tres aspectos, así:

1.- Por la Secretaría del Juzgado requiérase a la señora Lina María Torres Camargo, Coordinadora **GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo del señor GILDARDO GONZÁLEZ QUEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.366.763, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la solicitud remitida por la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional, mediante memorando N°. MEMO2017-15572 MDN-DSGDAL-GCC del 11 de diciembre del 2017, obrante a folio 93 del expediente.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.386.018 y Tarjeta Profesional N°. 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 83.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **FABIO ENRIQUE IZAQUITA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.403.936 y Tarjeta Profesional N°. 139.824 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 96.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00077-00
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA SÁNCHEZ MONTAÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar dos aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado reitérese la solicitud hecha mediante oficio N°. J55-2018-0407 del 25 de abril del 2018 (fl.121), al LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO del HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR III NIVEL – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora ANA LUCÍA SÁNCHEZ MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.056.393, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.462.426 y Tarjeta Profesional N°. 279.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 125.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00059-00
DEMANDANTE:	OMAR ANDRÉS PÁEZ SABOGAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre la fecha de notificación del acto administrativo objeto de la presente acción.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la **INSPECCIÓN DELEGADA ESPECIAL MEBOG – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNOCOSEC DOS**, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho fotocopia legible de la Resolución N° 04978 del 8 de agosto del 2016, por medio de la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional y certificación de la fecha en la que fue notificado de la citada providencia el señor OMAR ANDRÉS PÁEZ SABOGAL con sus respectivos soportes.

**REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00546-00
DEMANDANTE:	MARTHA JANETH GONZÁLEZ NEME
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Estudiado el expediente y previo a la audiencia inicia, debe el despacho tratar el siguiente aspecto, así:

Por la Secretaría del Juzgado reitérese la solicitud hecha mediante oficio N°. J55-2018-0377 del 13 de abril del 2018 (fl.99), a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora MARTHA JANETH GONZÁLEZ NEME, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.793.124, tal como lo dispone el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00561-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO MENESES MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar dos aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo del señor JOSÉ ANTONIO MENESES MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.208.675; tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **GLORIA MILENA DURÁN VILLAR**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.897.514 y Tarjeta Profesional N°. 176.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 69.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00256-00
DEMANDANTE:	ALEXÁNDER RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **jueves 19 de julio de 2018**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00645-00
DEMANDANTE:	HERMENCIA CARO FRACICA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **lunes 30 de julio de 2018**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** poder para actuar dentro del proceso a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.104).

**CUARTO: NO SE RECONOCE** poder para actuar dentro del proceso a la doctora **DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.872.167 y Tarjeta Profesional N°. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según poder de sustitución conferido (fl.103), por cuanto la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, no firmó el respectivo poder.

**QUINTO: RECONOZCASE** poder para actuar dentro del proceso a la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.005.949 y Tarjeta Profesional N°. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, según poder conferido visto a folio 115.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00679-00
DEMANDANTE:	ERNESTO MALAGÓN SUÁREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL LA VICTORIA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día viernes **13 de julio de 2018**, a las dos y treinta (02:30) de la tarde, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00617-00
DEMANDANTE:	DIOMEDES VELÁNDIA BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar cuatro aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** nuevamente mediante oficio al JEFE DE LA SECCIÓN JURÍDICA de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, copia de la totalidad del expediente administrativo, del señor DIOMEDES VELÁNDIA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.377.373; tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que con el oficio radicado N°. 20183130099941: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 22 de enero de 2018, no se allegó la totalidad del expediente administrativo.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.014.177.018 y Tarjeta Profesional N°. 207.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 66.

3. **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el doctor **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.014.177.018 y Tarjeta Profesional N°. 207.216 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 69, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.101.778 y Tarjeta Profesional N°. 218.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial

de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 79.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00173-00
DEMANDANTE:	ARMANDO ENRIQUE SOLANO UNDERLAND
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Estudiado el expediente y previo a la audiencia inicia, debe el despacho tratar el siguiente aspecto, así:

Por la Secretaría del Juzgado requiérase al Teniente Coronel, Darío Nicolás Hernández Tamayo de la **COORDINACIÓN DE ARCHIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo del señor **ARMANDO ENRIQUE SOLANO UNDERLAND**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.389.747, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la solicitud remitida por el Director de Personal de la Armada Nacional, Capitán de Navío Camilo Mauricio Gutiérrez Olano, mediante oficio N°. 20180423310115051/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.9 del 23 de marzo del 2018, obrante a folio 68 del expediente.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00623-00
DEMANDANTE:	POLICARPA FERNANDEZ VDA DE DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Estudiado el expediente y previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar el siguiente aspecto:

Por la Secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio al **GRUPO DE INFORMACIÓN Y CONSULTA DE LA SECRETARÍA GENERAL** de la **POLICIA NACIONAL**, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo del señor **CARLOS ARTURO DÍAZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.702.276, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que con la respuesta dada por el Jefe Grupo de Información y Consulta mediante oficio N° S-2018-020496/ARGEN-GRICO-1.10 del 13 de abril del 2018, adjuntan un CD con la historia laboral microfilmada, el cual al ser examinado, arroja un error al abrir el documento, indicando que el archivo está dañado y no puede repararse.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00335-00
DEMANDANTE:	JAIRO ALONSO VELA NEIVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ACEPTA JUSTIFICACIÓN

En atención a la solicitud radicada el 22 de febrero de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO** (fl.79), adjuntando sustitución de poder visible a folio 80, en representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio de la cual manifestó que no asistió a la audiencia inicial celebrada por este Despacho el 19 de febrero de 2018, por cuanto se encontraba incapacitada, igualmente se presentó fotocopia de la incapacidad médica de la apoderada **DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ** vista a folio 81 del expediente y fotocopia de la incapacidad médica N°. 45689 de la Clínica Colsanitas S.A., expedida a su nombre el 18 de febrero de 2018 (fls.81-82); por lo que es necesario citar el artículo 180, numeral 3, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, que establece:

(...)

*"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia". (...)*** (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconoce poder para actuar dentro del proceso a la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.361.477 y Tarjeta Profesional N°. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl.80).

Así mismo este Sede Judicial considera que la justificación allegada por la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, cumple con los requisitos exigidos en la Ley y fue presentada dentro del término estipulado para ello, por lo que se admite y en consecuencia se exonera

de la obligación pecuniaria manifestada en la audiencia del 19 de febrero de 2018, por la inasistencia a la misma.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora SONIA MILENA HERRERA MELO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.361.477 y Tarjeta Profesional N°. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 80.

**2.- ADMITIR** la excusa presentada por la doctora SONIA MILENA HERRERA MELO, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este despacho el 19 de febrero de 2018, por cumplir esta con los requisitos exigidos por la Ley.

**3.- EXONERAR** de la obligación pecuniaria manifestada en la audiencia del 19 de febrero de 2018, por la inasistencia a la misma.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00644-00
DEMANDANTE:	ROSA HELENA SÁNCHEZ DE PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

**PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **jueves 19 de julio de 2018**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** poder para actuar dentro del proceso a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional N°.230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el poder otorgado por la demandante visible a folio 1, no está firmado por la doctora Forero Alfonso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00084-00
DEMANDANTE:	DINA LUCÍA RAMÍREZ VALENCIA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **DINA LUCÍA RAMÍREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.588.398, por medio de apoderado, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.Á, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, los cuales tienen la condición de prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto así lo dispuso el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación<sup>1</sup> de fecha 16 de agosto de 2016.

### 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa toda vez que el Oficio N°. 687 34116 del 11 de agosto de 2017, que niega el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales por contrato realidad, no otorga recursos (fls.12-13).

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, exp.2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 1 al 4 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibidem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 76-102).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 24.869.400 esto es conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls.107-108).

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (fls.12-13).

7.4- Que con relación a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el pasado 26 de marzo del 2017 (fls.113-115), este despacho considera pertinente aceptarla, por cumplir con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DINA LUCÍA RAMÍREZ VALENCIA**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). A la Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)*

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**7.-** Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de DINA LUCÍA RAMÍREZ VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía 5.588.398, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.- REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a firmar la demanda.

**10.-** Se reconoce al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 y Tarjeta Profesional número 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-4).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00148-00
DEMANDANTE:	ZULMA YANETH ROA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **ZULMA YANETH ROA RAMÍREZ** identificada con C.C. 38.142.490, por medio de apoderado, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, los cuales tienen la condición de prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto así lo dispuso el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación<sup>1</sup> de fecha 16 de agosto de 2016.

### 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa toda vez que el Oficio N° S-2017 401989/DISAN ASJUR – 1.10, que niega el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales por contrato realidad, no otorga recursos (fls. 56-57).

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, exp.2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **WILSON BARRETO ROA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 97-107).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, asciende a la suma de: \$3.487.645,75 esto es conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 83).

7.3.- Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado (fls. 56-57)

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ZULMA YANETH ROA RAMÍREZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón

de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**7.-** Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de ZULMA YANETH ROA RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía 38.142.490, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** Se reconoce al Doctor **WUILSON BARRETO ROA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.688.601 y Tarjeta Profesional número 237.255 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00142-00
DEMANDANTE:	PABLO ANDRÉS OYOLA LAURADA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **PABLO ANDRÉS OYOLA** identificado con C.C. 80.063.446, por medio de apoderado, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento de la asignación de retiro**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reconocimiento de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, razón por la cual no existe la posibilidad jurídica de conciliar el mismo.

### 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa toda vez que el oficio E-00003-201804215-CASUR que niega el reconocimiento de la asignación de retiro, no otorga recursos (fl. 4).

### 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **HAROLD OCAMPO CAMACHO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 10-20) .

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 22.810.368,44 esto es conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 20-21).

7.3.- Que el acto administrativo demandado está allegado. (fls. 4).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **PABLO ANDRÉS OYOLA LAURADA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de PABLO ANDRÉS OYOLA LAURADA identificado con la cédula de ciudadanía 80.063.446, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Doctor **HAROLD OCAMPO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.831.563 y Tarjeta Profesional número 159.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00125-00
DEMANDANTE:	SONIA COLMENARES BOHORQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **SONIA COLMENARES BOHORQUEZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago del subsidio familiar**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reconocimiento de un subsidio, que es una prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de un subsidio y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

### 5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 1, está debidamente conferido a la abogada **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.911.369 y Tarjeta Profesional N°. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto se le reconocerá personería adjetiva para actuar de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 100 vto-106).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$31.481.320, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 113 vto- 114).

6.3.- Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados. (fls. 6, 9-11).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por **SONIA COLMENARES BOHORQUEZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo de SONIA COLMENARES BOHORQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.460.721, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- **RECONOCER** personería adjetiva para obrar a la doctora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.911.369 y tarjeta profesional de abogada N°. 180.460, para representar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00636-00
DEMANDANTE:	JAVIER SÁNCHEZ GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, por la Secretaría del Juzgado requiérase nuevamente mediante oficio a la **SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo del señor JAVIER SÁNCHEZ GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.131.823, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00132-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO PEÑA impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”** Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, con el Oficio allegado a éste despacho fechado el 18 de abril de 2018, se estableció que la unidad a la que se encuentra adscrito el señor CARLOS ARTURO PEÑA, es la Policía Metropolitana de Santa Marta - Subcomando, dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Santa Marta - Magdalena, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 25, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.” y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Magdalena está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, así:

“ (...)

**17. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:**

*El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena.”*

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia, que por razón del territorio se hace manifiesta, y se ordenará la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor CARLOS ARTURO PEÑA, en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta** (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

**CUARTO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

DCCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00119-00
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE ROMERO PANESSO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Evidencia el Despacho que la Doctora SONIA MILENA HERRERA MELO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, presentó memorial escrito exponiendo la razón por la cual no asistió a la audiencia inicial celebrada por el Despacho el día 19 de febrero del 2018, el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 22 de febrero de 2018, expresando que se encontraba incapacitada por la realización de un tratamiento médico odontológico, lo cual sustentó allegando la mencionada incapacidad médica (fls. 120-122).

Ahora bien, el artículo 180, numeral 3, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, establece:

"(...)

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*(...)” Negrillas fuera del Original.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, esta Sede Judicial considera que la justificación allegada por la Doctora SONIA MILENA HERRERA MELO, cumple con los requisitos exigidos en la Ley y fue presentada dentro del término estipulado para ello, por lo que se admite y en consecuencia se exonera de la obligación pecuniaria manifestada en la audiencia del 19 de febrero de 2018, por la inasistencia de la misma.

De otra parte, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el apoderado de la parte demandante interpuso y presentó dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado en audiencia inicial del 19 de febrero de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la excusa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2018, presentada por la Doctora SONIA MILENA HERRERA MELO, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO.- Señálese**, el día miércoles veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se realizará en la Sede Judicial CAN Carrera 57 N°. 43-91, para lo cual los apoderados de las partes el día señalado, deberán acercarse a las instalaciones del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 6, con el fin de confirmar el número de la sala asignada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00660-00
DEMANDANTE:	BELÉN RODRÍGUEZ ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, por la Secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio a la **COORDINACIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora BELÉN RODRÍGUEZ ORJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.486.976, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00068-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO GUERRERO ZAMORA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTRO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el dos de mayo de 2018 (fls.219-231), contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2018 (fls. 201-208), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **PEDRO ANTONIO GUERRERO ZAMORA**, en contra de la sentencia proferida el 30 de abril de 2018, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**Por Secretaría,** envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00456-00
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDO SAÉNZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede (fl.57) estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho encuentra que la misma debe ser rechazada de plano, al haber operado el fenómeno procesal de la caducidad, respecto del acto administrativo que se pretenden someter a control jurisdiccional, tal y como pasa a exponerse.

#### ANTECEDENTES

Mediante apoderado, el señor RAFAEL HERNANDO SAÉNZ, instaura demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, persiguiendo que se declare nulidad de la Resolución N°. 00006232 del 24 de mayo de 2017, expedida por el Gerente General del ICA, Luis Humberto Martínez Lacouture, *“Por medio de la cual se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional y se hace un nombramiento en período de prueba”*.

A título de restablecimiento del derecho persigue que se reintegre al demandante y se le paguen los salarios y prestaciones hasta el momento en que se reintegre efectivamente. (fl. 1)

#### CONSIDERACIONES

Para proceder a decidir el presente asunto, este despacho se referirá a los diferentes temas que le incumben y finalmente resolverá el caso concreto, abordando los temas, así:

##### 1. Oportunidad para presentar la demanda y rechazo

El Medio de Control que se promueve es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.

El artículo 164 del citado ordenamiento, al referirse a la oportunidad para presentar la demandada establece:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto***

**administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”. Negrilla fuera de texto**

En cuanto al rechazo de la demanda, en el artículo 169 del C.P.A.C.A, se enumeran las causales para que el Despacho pueda dar por terminado un proceso en la primera etapa, así:

**“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” Negrilla y Subrayas fuera de texto*

## **2. Caducidad**

En relación con la caducidad, el Consejo de Estado, ha manifestado:

***“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.***

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.” Negrillas fuera del texto*

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2016, ha explicado:

***“...debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo.***

***La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”<sup>2</sup> Negrillas fuera del texto***

## **Caso Concreto**

Dentro del presente caso, el apoderado del señor RAFAEL HERNANDO SAÉNZ solicita se declare nula la Resolución N°. 00006232 del 24 de mayo de 2017, expedida por el Gerente General del ICA, Luis Humberto Martínez Lacouture, “Por medio de la cual se da

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014), radicado 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Radicación No: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215).

*por terminado un encargo y un nombramiento provisional y se hace un nombramiento en período de prueba”.*

De acuerdo a las normas y jurisprudencia citada, le corresponde a este despacho proceder a pronunciarse sobre la caducidad de la acción, teniendo en cuenta los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1. El acto administrativo demandado fue expedido el día 24 de mayo de 2017, (fls.49-52), y comunicado el 21 de junio de 2017 (fl.53), es decir, que los cuatro (4) meses que se tienen para demandar, comenzaban a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es el día 22 de junio de 2017, razón por la cual el día 22 de octubre de 2017, era la fecha límite para presentar la demanda.

2. Sin embargo, la parte interesada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día tres (3) de noviembre de 2017, y se expidió constancia del trámite respectivo, declarando agotado el requisito de procedibilidad, el día 11 de diciembre de 2017. (fl. 40).

3. La demanda fue presentada ante este Juzgado, el día 12 de diciembre de 2017. (fl. 42).

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que para la época en la que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, esto es, para el día tres de noviembre de 2017, habían transcurrido cuatro (4) meses y doce (12) días. Así las cosas y tal como arriba se advirtió se presentó la demanda el 12 de diciembre de 2017, dejando así vencer los términos fijados para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se concluye entonces por esta instancia, que el presente medio de control se encuentra caducado, ya que una vez vencido el plazo fijado por la ley, el interesado no puede promoverlo, y en consecuencia la demanda deberá ser rechazada conforme a lo señala el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por existir caducidad de la acción, presentada por el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por parte del señor RAFAEL HERNANDO SAÉNZ, a través de apoderado judicial, en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00478-00
DEMANDANTE:	WILLIAM EDUARDO CASALLAS HUERTAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el seis de abril de 2018 (fls.125-130), contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2018 (fls. 114-119), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **WILLIAM EDUARDO CASALLAS HUERTAS**, en contra de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2018, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**Por Secretaría**, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00333-00
DEMANDANTE:	DORALBA ASTRID CAMACHO NIÑO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA

Evidencia el Despacho que la Doctora SONIA MILENA HERRERA MELO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, presentó memorial escrito exponiendo la razón por la cual no asistió a la audiencia inicial celebrada por el Despacho el día 19 de febrero del 2018, el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 22 de febrero de 2018, expresando que se encontraba incapacitada por la realización de un tratamiento médico odontológico, lo cual sustentó allegando la mencionada incapacidad médica (fls. 155-158).

Ahora bien, el artículo 180, numeral 3, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, establece:

(...)

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

(...)” Negrillas fuera del Original.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, esta Sede Judicial considera que la justificación allegada por la Doctora SONIA MILENA HERRERA MELO, cumple con los requisitos exigidos en la Ley y fue presentada dentro del término estipulado para ello, por lo que se admite y en consecuencia se exonera de la obligación pecuniaria manifestada en la audiencia del 19 de febrero de 2018, por la inasistencia de la misma.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO.- ACEPTAR** la excusa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2018, presentada por la Doctora SONIA MILENA HERRERA MELO, por las razones expuestas con anterioridad.

Por **Secretaría**, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00369-00
DEMANDANTE:	FANNY ESPERANZA SOLORZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **jueves 19 de julio de 2018**, a las **diez y media (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00339-00
DEMANDANTE:	DIONEL OLIVARES PERILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día viernes **13 de julio de 2018**, a las **diez y media (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00349-00
DEMANDANTE:	LEONARDO PEÑALOZA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día viernes **13 de julio de 2018**, a las **diez y media (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00394-00
DEMANDANTE:	EDWAR ALBERTO CORREDOR SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día viernes **13 de julio de 2018**, a las **diez y media (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N° 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00261-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO SILVERIO PÉREZ ALARCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día viernes **13 de julio de 2018**, a las diez y media (10:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00046-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ROBERTO ROSAS CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **lunes 23 de julio de 2018**, a las **cuatro (4:00) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00232-00
DEMANDANTE:	ANGELICA YADIRA MUÑOZ RESTREPO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **lunes 30 de julio de 2018**, a las **doce (12:00) del medio día**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00428-00
DEMANDANTE:	MARTHA MELGAREJO MOLANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día viernes 27 de julio de 2018, a las diez y media (10:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00705-00
DEMANDANTE:	ROSAURA VICTORIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día viernes 27 de julio de 2018, a las dos y media (2:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00120-00
DEMANDANTE:	GLORIA OMAIRA ALVARADO ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **lunes 30 de julio de 2018**, a las **dos y media (2:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.882.208 y Tarjeta Profesional N°. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 58).

**TERCERO.- RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.039.013 y Tarjeta Profesional N°. 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (fl. 57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00597-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día viernes **27 de julio de 2018**, a las **tres y media (3:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00638-00
DEMANDANTE:	LUIS ERILSON TUAY RINCÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **lunes 16 de julio de 2018**, a las **dos y media (2:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00374-00
DEMANDANTE:	MIRYAM ROJAS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día viernes **27 de julio de 2018**, a las diez y media (10:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.462.426 y Tarjeta Profesional N°. 279.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (fl. 88).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-022-2014-00114-00
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., interpuso y presentó dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado en audiencia inicial del 13 de marzo de 2018.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**ÚNICO:** Señálese, el día miércoles **veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se realizará en la Sede Judicial CAN Carrera 57 N°. 43-91, para lo cual los apoderados de las partes el día señalado, deberán acercarse a las instalaciones del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 6, con el fin de confirmar el número de la sala asignada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00142-00
DEMANDANTE:	LINA SORAYA PAULA OVIEDO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **lunes 30 de julio de 2018**, a las **tres y media (3:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-015-2014-00256-00
DEMANDANTE:	DORA EMILCE RODRÍGUEZ LEMUS
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EXTINTO) – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **lunes 23 de julio de 2018**, a las **diez y media (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-011-2014-00421-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY CRISTANCHO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EXTINTO) – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 16 de marzo de 2018 (Fis. 238-240), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia del tres de noviembre de 2017 (Fl. 221-231), que declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **jueves 19 de julio de 2018**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00266-00
DEMANDANTE	HILDA ROSA MORENO CORTÉS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE LA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede este juzgado corrige de oficio la sentencia, por error aritmético contenida en el acta N° 017 del 19 de febrero de 2018, conforme a las facultades señaladas por el artículo 286 del Código General del Proceso – C.G.P., así:

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo interpretado por la Corte Constitucional se considera error aritmético<sup>1</sup>:

*“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente (sic) para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”. (Negrilla fuera de texto).*

El artículo 286 del Código General del Proceso define el error aritmético, así:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)” (Negrilla fuera de texto).*

En ese entendido, se evidencia que este Juzgado en sentencia proferida dentro de la audiencia inicial realizada el 19 de febrero de 2018, incurrió en error aritmético, puesto que la fecha para el reconocimiento de la sanción moratoria empezaba el 18 de agosto del 2012 e iba hasta el 28 de enero de 2013 y no como se estableció en la demanda desde el 9 de agosto de 2012 hasta el 28 de enero de 2013, pues la entidad tenía plazo para el pago hasta el 17 de agosto de 2012, teniendo en cuenta que son 70 días, puesto que son 10 días hábiles para su ejecutoria como bien se estableció; entonces, como quiera que se resolvió:

“(…)”

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A, a reconocer y pagar a la señora HILDA ROSA MORENO CORTÉS identificada con la

<sup>1</sup> Sentencia T-875 de 2000.

*cédula de ciudadanía N°. 51.713.111, la indemnización por mora en el pago de cesantías parciales por el período comprendido desde el 9 de agosto de 2012 hasta el 28 de enero de 2013, en los términos y en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.*

(...)"

Así las cosas, conforme a lo anterior y a los documentos aportados al plenario, efectivamente el Despacho evidenció que se incurrió en un error aritmético, al relacionar en el numeral segundo del resuelve de la providencia, la fecha de inicio de la indemnización por mora en el pago de cesantías parciales, pues esta comienza el 18 de agosto de 2012, y no desde el 9 de agosto de 2012, como erradamente quedó.

En atención a lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir en la parte motiva de la sentencia proferida en audiencia inicial del 19 de febrero de 2018, el error aritmético presentado, ya que cuando se refiere a la fecha que se le debe pagar la indemnización por mora en el pago de las cesantías, no es desde el 9 de agosto de 2012, si no desde el 18 de agosto de 2012, ya que la entidad tenía plazo para efectuar el pago hasta el 17 de agosto de 2012.

**SEGUNDO:** Corregir por error aritmético el numeral segundo del resuelve de la sentencia proferida en audiencia inicial del 19 de febrero de 2018, el cual quedará, así:

"(...)

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A, a reconocer y pagar a la señora HILDA ROSA MORENO CORTÉS identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.713.111, la indemnización por mora en el pago de cesantías parciales por el período comprendido desde el 18 de agosto de 2012 hasta el 28 de enero de 2013, en los términos y en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

**TERCERO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00145-00
DEMANDANTE:	LUÍS GREGORIO PÉREZ PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, y al observar lo allegado en el expediente se tiene:

1. El día 3 de abril de 2018, la Doctora Paola Andrea Sánchez Álvarez, apoderada de la parte demandante, presentó escrito en el cual puso en conocimiento diferentes aspectos relacionados con el poder a ella otorgado, señalando que se le está revocando el poder. (fl.126)

A lo anterior, anexó oficio fechado del 6 de marzo de 2018, dirigido por el señor Luis Gregorio Pérez Pinzón a dicha apoderada, mediante el cual en el asunto se observa: *“Revocando Poder Otorgado de manera definitiva”*. (fl.127)

2. Mediante escrito dirigido a este despacho con radicado del 4 de abril de 2018 (fl.131), el demandante manifestó que revocaba el poder otorgado a su apoderada, así:

*“(…) Igualmente y con beneficio de Inventario se tenga en cuenta que ha partir de la fecha 30 de abril de 2018 Inclusive o si antes si esta considera NO proseguir reitero únicamente hasta el 30 de abril de 2018 Inclusive”*. (Negrilla fuera del texto)

3. Posteriormente el día 30 de abril de 2018 (fl.136), a través de escrito el señor Luis Gregorio Pérez Pinzón, señaló:

*“Comedidamente y en atención a la referencia me permito solicitar **se me informe por escrito a mi Domicilio** si es necesario o NO mi presentación a ese Despacho el próximo 30 de Abril.*

*Esto último con fundamento que se le comunicara en esa fecha Mandamiento de pago contra los Demandados en cabeza de su representante legal (..)*

*Lo anterior teniendo en cuenta que esta función se le delego (sic) y únicamente para ese Día a la Abogada a la cual se le informo que ha partir después de la Diligencia quedaba Revocada Irrevocablemente Incluyendo la facultad de Reasumir NO podrá recibir ningún recurso económico este Derecho me lo abrogo en mi calidad y condición de Demandante.”* (Negrilla fuera del texto)

Atendiendo a lo informado en el numeral 1 y lo solicitado en el numeral 2, en desarrollo de la audiencia del 30 de abril de 2018, a la cual acudió la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez, se aceptó la revocatoria del poder.

Como consecuencia de lo anterior, se le indicó claramente al demandante que debe nombrar un apoderado para que represente sus intereses, por cuanto en la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo, no se puede litigar en causa propia, salvo que sea un profesional del derecho.

Igualmente, debe señalar esta instancia que no ha citado al demandante, únicamente se expresó la necesidad que en el término de 10 días nombrará apoderado que represente sus intereses.

De otra parte, el Despacho debe recordar que la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso número 11001-33-42-055-2016-00145-00, está programada para el día nueve (9) de julio de 2018 a las 2:30 de la tarde en la Sede Judicial CAN carrera 57 # 43-91, sala de audiencias por confirmar. En ese entendido, se ordena que por la secretaría del Despacho se dé cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia del 30 de abril de 2018, en lo referente a que el demandante nombre un apoderado que represente sus intereses, en el término otorgado para ello, advirtiendo que el oficio deberá ser remitido a la dirección suministrada por el actor en oficio radicado el 30 de abril de 2018, visible a folio 136.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00060-00
DEMANDANTE:	ROSALBA CABEZAS DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. (extinto) – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **lunes 23 de julio de 2018**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00020-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER PENAGOS CUELLAR
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Sub Sección “C”, en auto de fecha 28 de febrero de 2018 (fls.102-110), el cual revoca el auto proferido en el curso de la audiencia inicial del 5 de abril del 2017, por el Juzgado veinticinco (25) (sic) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, en el que resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada y en su lugar se ordena al *a quo* que continúe con el trámite que corresponda, por lo que se resuelve sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **lunes 23 de julio de 2018**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ